

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasará á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Exmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.^a Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Begete de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.^a Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cuál fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanan de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Teniendo conocimiento que algunos Sres. Alcaldes de esta provincia han reclamado directamente á los señores Gobernadores civiles del vecino reino de Portugal, la detención de mozos prófugos al actual reemplazo, faltando en un todo á la tramitación que debió haberse observado y está prevenido para tales casos; encargo á dichas Autoridades que en lo sucesivo, se concreten únicamente y exclusivamente á participarlo á este Gobierno, expresando el pueblo de la residencia del mozo y acompañando certificación de la declaración de prófugo y su filiación, y por último se les llama la atención acerca de la disposición 4.^a, art. 1.^o de la ley de 16 de Diciembre último y caso 11.^o del art. 78 de la de 21 de Octubre de 1868, que en dicha disposición 4.^a se cita y de-

termina que, los Alcaldes, solo pueden corresponderse con las Autoridades y Corporaciones de la provincia; haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma, cuando hubiese de entenderse con los de otras ó con el Gobierno de S. M.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y su más exacto cumplimiento.

Zamora 26 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,
Ramon de Luelmo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCIADAS.

Por Real Orden de 25 de Mayo último se autoriza á esta Dirección general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará en el local de la misma el dia 12 de Julio próximo á la una de la tarde, dos mil cien resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1877-78, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el negociado 1.^o de Loterías de ésta Dirección, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que

presenten proposiciones adoptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuación. Lo que se anuncia para conocimiento del público.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion que se cita en el presente anuncio.

D. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en número....., fecha....., para adquirir en subasta pública dos mil cien resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1877-78, y las que fueren necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se compromete á entregar las referidas dos mil cien resmas al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.^a aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad.

Zamora 11 de Junio de 1877.—Saavedra.

Sección de Propiedades.

CIRCULAR.

Varios de los sujetos que figuran en la relación que acompaña á la circular de esta Administración, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 148 correspondiente al

13 del corriente, han presentado en estas oficinas documentos bastantes á justificar que *nada adeudan al Estado* por plazos de Bienes Nacionales. Esto me afirma en la idea que consigné en dicha circular de que muchos, tal vez la mayor parte de los individuos cuyos nombres se publican, tengan ya satisfechas las cantidades con que figuran; y para que así pueda probarse y se haga constar en los libros, es indispensable que todos sin excepción algún se sirvan presentar los justificantes que se les piden, con el fin de que en las respectivas cuentas no aparezcan como deudores.

La Administración siente tenerse que valer del medio de la publicidad de los nombres y cantidades en el Boletín oficial, porque siendo crecido el número de sujetos que están en este caso ignorando el domicilio de casi todos ellos, no puede avisárselos separadamente por oficio; pero tiene que valerse de este único medio rápido y expedito para que el servicio se cumpla y puedan formalizarse los libros, subsanándose así faltas y omisiones de que no son responsables los actuales funcionarios, sino mas bien son hijos de la perturbación que en todos los ramos de Hacienda causaron pasadas vicisitudes políticas.

Insisto pues en rogar á cuantos sugieren figuraren en la relación citada y en las demás que se publiquen, auxilien los trabajos que con el mejor interés por el servicio del Estado, practica esta oficina justificando que *nada adeudan ó satisfaciendo lo que en realidad tengan en descubierto*.

Zamora 21 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

INTERVENCION.

Mes de Junio de 1877.

Vencimientos en el citado mes por plazos de Bienes Nacionales que se publican en cumplimiento y para que surta los efectos prevenidos en disposiciones vigentes.

Número de la cuenta	NOMBRE del adquirente.	VENCIDAD.	Líbro . . .	Folio . . .	CLASE de la finca ó del derecho.	Plazo . . .	IMPORTE. Pts. Cts.	OBSERVACIONES.
11	D. José Zamorano	Villafáfila	2	139	ESTADO Urbanas	13 45	11 50	
						Total	11 50	
141	Manuel Rodriguez	Carbellino	28	147	CLERO Rústicas	1 44	229 74	
142	Manuel Aguado	Quintanilla del Monte	"	148	"	7 14	262 50	
143	Lino Ossorio	Tapioles	"	149	"	9 14	450	
144	El mismo	id.	"	150	"	10 14	425	
147	Nicasio Quesada	Quintanilla del Olmo	"	153	"	17 14	300	
149	Timoteo Quesada	Prado	"	155	"	18 14	415	
150	Blas del Caso	id.	"	156	"	14 14	877 50	
151	Juan Fermoso	id.	"	157	"	14 14	4990 50	
152	Santiago Gangoso	id.	"	158	"	14 14	1500	
153	Timoteo Quesada	id.	"	159	"	"	80	
154	Antonio Gullen	Fuentesauco	"	160	"	25 14	751 58	
155	Ramon del Castillo	Villamayor	"	161	"	25 14	251 26	
142	Santos Martin	Palacios del Pan	30	60	"	15 12	10 21	13 nivall lajaco si no
143	Justo de la Huerga	Palacios del Valle	"	61	"	"	990	
144	José Romero	Villardeciervos	"	62	"	12	675	
145	Tomás Hernandez	Zamora	"	63	"	8 12	526 50	
146	Manuel Monasterio	id.	"	64	"	12	36 25	En descubierto del al 11 plazo.
147	Francisco Lopez.	id.	"	65	"	12	714	
148	Siro Guzman	id.	"	66	"	12	460 80	
149	El mismo	id.	"	67	"	12	376 80	
150	José Junquera	Villaveza de Valverde	"	68	"	19 12	676 50	
151	Bartolomé Junquera	id.	"	69	"	12	1305	
152	Cipriano Ruiz	Abezames	"	70	"	12	690	
153	Mariano Alonso	Benegiles	30	71	"	21	312	
154	Luis Arenal	Coreses	"	72	"	26	1065	
155	Manuel Pozo	San Pedro de la Viña	"	73	"	11	1518	
897	Pedro Temprano	Pajares	32	118	"	17 11	825	
898	Antonio Perez Andres	Zamora	"	119	"	18 11	282 50	En descubierto del 3. ^o al 10. ^o plazo.
899	Andrés Rodriguez Calamita	id.	"	120	"	19 11	47 50	Idem el 10. ^o plazo.
900	José Vivas	id.	"	121	"	21 11	412 50	Idem del 4. ^o al 10. ^o plazo.
950	Manuel Romero	Santibañez Vidriales	"	175	"	2	112 50	
951	Juan Iglesias	id.	"	176	"	10	48	
952	Francisco Acedo	id.	"	177	"	10	114	
953	Francisco Martinez	Fuentecalada	"	178	"	10	92 25	
954	Dámaso Colinas	Rosinos de Vidriales	"	179	"	10	1501 50	
955	El mismo	id.	"	180	"	10	367 50	
956	Andrés Guerrero	Villageriz	"	181	"	13 10	22 62	
957	El mismo	id.	"	182	"	10	42 50	
958	Francisco Garcia	S. Colombia las Monjas	"	183	"	15 10	201 13	
939	Rafael Simon	Fuentenealada	"	184	"	10	171 25	
960	Andrés Peral	Moratones	"	185	"	10	88 38	
961	Francisco Perez	Granucillo	"	186	"	10	46 75	
962	Miguel Fernandez	Grijalva	"	187	"	16 10	417 50	
963	Francisco Garcia	Quinquilla Vidriales	"	188	"	18 10	51 50	
964	Blas Zurron	Granucillo	"	189	"	10	88 75	
965	Marcelino de Paz	Pozuelo de Vidriales	"	190	"	20 10	1500 50	
1001	José Alonso Casaseca	Corrales	"	226	"	8	452 50	Pagó en 21 Mayo 77.
000	Homualdo Gallego	Villalpando	"	145	"	3	200	
225	Francisco Blanco	Puebla de Sanabria	27	234	URBANA	14 14	26 35	
226	Antonio Perez Andres	Zamora	27	232	"	18 642	26 50	
3845	Maria Ignacia Rodriguez	id.	"	26	Redencion	4 10	76 59	
3846	Joaquin Prieto	Coreses	"	178	"	10 330	10 10	
000	Rafael Maya	Benavente	33	124	"	3 7	62 50	
000	Mateo Fidalgo y otros	Coomonte	38	176	"	2	1136 46	
					PROPIOS	Total	22745 09	
					20 por 100			
473	Marcelino Santos	Bretocino	42	92	Rústicas	6 10	7 10	
476	Ramon Carbayo	id.	"	93	"	8 10	15 10	
477	Manuel de Una	Tardemezar	"	94	"	13 10	40	
478	Joaquin Prieto	id.	"	95	"	10 10	18 55	
479	Antonio Villar	id.	"	96	"	10 10	11 95	
		Benavente	21	51	"	20 2	18	Anticipado.
					Total		80 70	

		PROPIOS 80 por 100	Rústicas	Total	
473	Marcelino Santos	15 80	6 40	28 40	
476	Ramon Carbajo	id. 81	8 40	60 40	
477	Manuel Uña	Tardemezar 82	13 40	40	
478	Joaquín Prieto	id. 83	10 40	74 20	
479	Antonio Villar	id. 84	10 40	47 80	
	José Rodríguez	Benavente 24 51	20 2	72	
000	Ildefonso Palacios	Olmillos de Vidriales 9 19	27 4	2100 10	
000	Pedro Ruiz	id. 20	4 1913 20		
000	Francisco Galende	id. 21	4 1700 40		
000	Domingo Santos	id. 22	4 2025 30		
000	José Rodríguez	Benavente 23	4 1070 40	Satisficho en 22 Mayo 77	
000	El mismo	id. 24	4 1031 40	Idem en el mismo dia	
000	Blas Fernández	Madrid 14 7	2 3500		
				Total 15559 90	
				Total 56519 99	

RESUMEN.

ADVERTENCIA — El dia despues de trascurridos los veinticinco de instrucción contados del siguiente que venza el cubierto, el que se hará efectivo con el 6 ó 12 por 100 de demora, de conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º del decreto de 26 de Diciembre de 1872, por la vía ejecutiva de apremio, contra el rematante de la finca ó adquirente del derecho, con arreglo á lo determinado en Real orden de 30 de Abril de 1864, si no hubiere cedido previas las formalidades dictadas al efecto en la de 3 de Enero de 1868, esperando que ninguno dará lugar á lo espuesto, solventando las cantidades porque figuran en el plazo marcado; pues de lo contrario me veré precisado á disponer su cumplimiento negando toda instancia de demora en el pago á fin de que se consiga lo dispuesto reiteradamente por la Superioridad.

Zamora 1.º de Junio de 1877.—El Jefe económico, Fererico Saavedra.

Cuerpo de Telégrafos.—Dirección de Sección de Zamora.

Debiendo procederse al arrastre y distribución de 220 postes y 400 aisladores desde el almacén de Benavente á diversos puntos de la Sección telegráfica de esta provincia, se anuncia por el presente que la subasta para la contratación de este servicio se verificará en el local que ocupa la Dirección de Telégrafos en esta ciudad, á las doce del dia, en el décimo despues de la aparición de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la citada Dirección de Telégrafos.

Los postes se han de distribuir 150 en la parte de línea comprendida entre Benavente y la Puebla de Sanabria y 70 entre Zamora y Benavente, abonándose como tipo máximo por cada uno de los primeros 2,50 pesetas, y 2 pesetas por cada uno de los segundos, así como ó 20 pesetas por cada aislador, sea cualquiera el punto á donde se trasporte.

Zamora 27 de Mayo de 1877.—El Director de la Sección, Angelo García.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por falta de aspirantes en el segundo turno respecto de las dos primeras y las demás como comprendidas en el primero de los señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, cumpliendo con lo mandado por la Dirección general del ramo, ha acordado se anuncien como vacantes las Notarías de San Cristóbal de la Polantera, Maire de Castroponce, Carabajal, Astudillo y Villarino de Ávila; partidos judiciales de la Bañeza, Benavente, Alcañices, Astudillo y Ledesma respectivamente.

Valladolid 13 de Junio de 1877.—El Secretario de Gobierno, Balthasar Barona.

Instrucción provisional y adicional á la vigente de suministros de pueblos, aprobada por Real Orden de esta fecha como consecuencia de la supresión de la cuenta de raciones y suministros que se lleva á efecto en los ramos de subsistencias y utensilios según la misma disposición.

1.º Ademas de las prescripciones que contiene la instrucción de suministros de pueblos, los Alcaldes tendrán presente, que si en determinado caso, transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro, sin que previamente se estienda una declaración en la que se consigne el regimiento y batallón ó escuadrón y compañía á que pertenece la fuerza; el número de oficiales, clases y tropa que lo componen; el Jefe que la manda, y circunstancia expresa de no haber extraído suministro para aquel dia; y se haga constar, que el transitar sin pasaporte, es por disposición de autoridad militar competente, ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquél documento.

Esta declaración será firmada por el Jefe de la fuerza y por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º La declaración á que se refiere el artículo anterior, se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeta al examen y comprobación que después practicarán las oficinas para resolver sobre su admisión y validez.

3.º Los perceptores del suministro quedarán declarados responsables

de su importe si no resultase justificado que al transitar sin pasaporte fué efectivamente por alguna de las causas que se mencionan en la regla 1.º

4.º Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del distrito y á la Comisaría de guerra de la provincia en el dia mismo que haya tenido lugar la extracción de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la expresión de pormenores que se consigne en el acta.

Estos conocimientos son indispensables, para que pueda acordarse el abono del suministro.

5.º Los Comandantes de la fuerza, por su parte, oficiarán también en el acto á la autoridad superior militar de la provincia, distrito ó ejército, dándole cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo, cuanto para que se les provea de pasaporte, lo antes posible.

6.º La Intendencia del distrito y la Comisaría de Guerra de la provincia, así que reciban los partes que previene la regla 4.º acudirán en el acto á las autoridades militares, para comprobar la existencia autorizadas de dichas fuerzas, y para que se las provea del pase correspondiente.

7.º Si los Jefes de fuerza transieren exigiesen mayor suministro del que corresponda, la Intendencia del distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva Autoridad militar para que esta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos hayan incurrido, con arreglo á los

preceptores de la Real Orden de 15 de Mayo de 1837.

8.^a En igual forma se procederá si las fuerzas transeuntes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia de suministro; y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies del suministro, no será de abono su importe.

9.^a No serán de abono á los pueblos suministros á fuerzas sublevadas, ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.

10. Los Alcaldes ó autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza, certificarán en el pasaporte el suministro verificado y días á que corresponde.

11. De los recibos sin pasaportes, formarán los Comisarios encargados de la liquidación de suministro de pueblos, relaciones especiales y separadas de los demás suministros.

12. No se formará ajuste á las fuerzas suministradas por pueblos, porque la admisión del recibo, implica el derecho á la estracción, y no puede haber saldo. En su consecuencia, las oficinas siempre figurarán un suministro de raciones verificado por pueblos, igual al acreditado en haberes con objeto de cuadrar el número total de raciones.

Las relaciones de suministro que formen los Comisarios de guerra encargados de liquidar el verificado por pueblos, deberán expresar los empleos y nombres de los perceptores, según lo establecido en el formulario número 3 de la precedente instrucción.

Madrid 24 de Mayo de 1877.— Aprobado por S. M.—Ceballos.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Tomás Aguarón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Emigdio Nieto y Guiote, Escribano público de los del número de esta villa y su jurisdicción, etc.

El Sr. D. Manuel de Zavala y Escobar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial en auto de esta fecha dictado por ante mí en el juicio ab-intestato del ultramarino D. Martín Alvarez, ha dispuesto se convoque por segunda vez á aquellos que con arreglo á derecho y legítimo orden de sucesión le correspondan heredárselas, por edictos que se fijen en sitios públicos, por la Gaceta oficial de la Habana, en los puntos de Zamora, Benavente y Mombuey, correspondientes á la provincia de Castilla la Vieja y diarios de esta localidad, á fin de que por sí ó por medio de representación legal comparezcan en este Juzgado á usar de sus acciones en el término de treinta días que al efecto se señala, haciéndose constar que de los documentos ocupados al finado Alvarez se halló una carta fechada en Mombuey á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos suscrita por D. Agustín Alvarez y D. Miguel Prieto esposo de D. Petra Alvarez con la relación siguiente: Agustín Alvarez tiene dos hijos, la primera María de veintisiete años, otra Juana de veintitres; D. Petra Alvarez tiene cuatro, D. Francisco de veinticuatro, D. Lorenzo de diecinueve,

D. Martín de quince y D. Francisco de nueve; D. María, difunta, tiene cinco hijos, D. Petra de treinta y cuatro, D. Gavino de treinta y dos, D. Tomasa de treinta, D. Josefa de veintitres y D. Martín de diecinueve; D. Tomasa, difunta, tiene dos hijos, D. Catalina de treinta y dos y D. Victor de veintinueve, y D. José, difunto, dejó un hijo nombrado D. Tomás de doce, cuya relación daban los firmantes al finado D. Martín Alvarez como datos ó expresión de la familia que en aquella provincia contaba en la aludida fecha de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Del propio modo, y á los efectos legales se consigna se ha presentado en dichos autos el procurador D. Antonio Ravela, como representante de D. Claudio Alvarez, hijo del finado D. Martín Alvarez. De igual manera se consigna haberse recibido en este Juzgado en diez de Febrero último una carta certificada dirigida al que provee suscrita por D. Santiago Gonzalez, D. Felipe Fernandez y D. Miguel Prieto, interesando saber la ascendencia de los bienes de este ab-intestato fechado en Mombuey, partido de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, Castilla la Vieja.

Y cumpliendo lo mandado libro el presente visado por su Secretario. Cienfuegos veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Emigdio Nieto.—V. B. Zavala. Don Vicente Herrero, Escribano de Cámara en la Audiencia de Valladolid.

Certifco: Que por los Señores Presidente y Magistrados de esta Audiencia en los autos ordinarios procedentes del Juzgado de primera instancia de Benavente, seguidos por D. Esteban Bueno del Val, apoderado-administrador de los bienes del Sr. Conde de Patilla, con Isidro Cachon, Leon Infesta, Joaquín Barroso y Antonio Pajares, sobre servidumbre negatoria de pastos en la finca titulada «despoblado de Brive» desde primero de Febrero á veinte y cuatro de Junio de cada año, é indemnización de perjuicios, previos los trámites de primera y segunda instancia, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia número doscientos veinte y uno del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete: en los autos seguidos en el Juzgado de Benavente entre D. Esteban Bueno del Val, apoderado-administrador de los bienes del Sr. Conde de Patilla, representado por el Procurador D. Andres Gutierrez; y D. Isidro Cachon, Leon Infesta, Joaquin Barroso y Antonio Pajares y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre servidumbre negatoria de pastos en la finca titulada «despoblado de Brive» desde primero de Febrero á veinticuatro de Junio de cada año, é indemnización de perjuicios, cuyos autos pendían en esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el primero

de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en once de Diciembre del año último, en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente D. Juan Menendez.

Vistos: aceptando la exposición de los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

Resultando que de la prueba testifical y pericial aparece que los demandados tuvieron seiscientas cabezas de ganado en los pastos y praderas de Brive desde primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro hasta fin de Marzo, y los aprovecharon durante dichos dos meses, sujetándose el perjuicio ocasionado con estos hechos en un real por cada res y mes, ó sean mil doscientos reales por los dos meses:

Segundo. Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia se interpuso apelación por el demandante de ella, en la parte relativa á la indemnización de perjuicios y modo de hacerlo, y en cuanto no se imponían las costas á los demandados como consumaces y rebeldes, citados y emplazados en sus personas:

Tercero. Resultando que remitidos los autos á la sala se les dió la tramitación correspondiente, entendiéndose en cuanto á los demandados con los Estrados del Tribunal por su rebeldía, y celebrada vista pública el defensor del apelante sostuvo sus pretensiones:

Primero. Considerando que la condena de daños y perjuicios debe hacerse en cantidad líquida siempre que sea posible, según lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Segundo. Considerando que practicada ya la tasación de los causados en la finca titulada «despoblado de Brive» que se reclaman en la demanda, es indudable que debe estarse á la cantidad fijada en dicha tasación y que de ella deben ser responsables los demandados, toda vez que se les dió la debida intervención en aquella diligencia, y no hicieron contra ella reclamación alguna, sin que sirva de obstáculo que se hubiese practicado en rebeldía de los mismos por haber sido citados en forma para el juicio y estar en él representados por los Estrados del Juzgado, con los que se entendieron todas las actuaciones practicadas:

Tercero. Considerando que es evidente que los demandados han litigado con temeridad en primera instancia, y en este concepto deben responder de las costas allí causadas, no sucediendo lo mismo en orden á las que se han causado en el presente recurso interpuesto y seguido á instancia de la parte demandante:

Vista la disposición legal de que va hecho mérito y la ley ocho, título veinte y dos, partida tercera,

Fallamos que debemos condenar y condenamos á los demandados

Isidro Cachon, Leon Infesta, Joaquin Barroso y Antonio Pajares á que paguen al demandante la cantidad de trescientas pesetas, ó sean mil doscientos reales, por los perjuicios que causaron con sus gastos en la finca de que va hecho mérito, según la tasación que de ellos se hizo al folio setenta y uno de los autos y al pago de las costas de primera instancia. En lo que con esta sentencia sea conforme la de primera instancia, en la parte apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos sin hacer especial condenación de costas de esta instancia.

Hágase pública esta sentencia por medio de edictos en los Estrados del Tribunal y publíquese en el Boletín oficial de la provincia de Zamora por la rebeldía de los demandados. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Menendez.

—Justo José Banquieri —Faustino Diaz de Velasco. —Véase el folio ochenta y seis del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la sala de lo civil de esta Audiencia en el dia de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certífico.—Valladolid siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrero.

La sentencia anterior se notificó en el mismo dia de su publicación al Procurador Gutierrez y en los Estrados del Tribunal por los rebeldes. Y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, expido la presente que firmo en Valladolid á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRÓFUGOS. —Si el escribano

Los que procedentes de las quintas y reemplazos pasados se hallen con esa nota y deseen legalizar su situación y librarse de las penas que las leyes imponen, pueden dirigirse hasta el 30 del actual á la Empresa que representan en esta provincia los señores Rueda Garcia y Compañía, Plaza Mayor, quien mediante la autorización especial que dicha Empresa ha obtenido del Gobierno de S. M. y por un precio excesivamente económico les sustituirá del servicio militar

prontamente, dejándoles exentos de toda responsabilidad.